

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

A.I.:	1626/2021
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2021-000051-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CECILIA GONZÁLEZ GIL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES Y LA FIDUPREVISORA
VINCULADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTRACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 180A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1.FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.1.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales por medio de la Resolución No. 00000836 de 4 de octubre de 2017, resolvió reconocer y pagar una pensión de jubilación a favor de la señora CECILIA GONZÁLEZ GIL, teniendo en cuenta un salario base de \$4'429.965, reconociendo el 75% del salario mensual devengado (hecho 1 y 2)
- Que mediante Resolución No. 00000163 del 9 de marzo de 2018, se resolvió por parte de las accionadas negar por improcedente la indexación de la primera mesada (hecho 3)
- Que para el 31 de octubre de 2019 fue interpuesto derecho de petición ante la Secretaría de Educación Municipal, solicitando el reajuste y liquidación de la pensión de jubilación, misma que fue resuelta a través de Resolución No. 321 del 9 septiembre de 2020 negando la reliquidación de la pensión (hechos 4 y 5).
- Frente a la anterior decisión se interpuso recurso de apelación solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación, siendo resuelto mediante Resolución No. 511 del 22 de diciembre de 2020, negando la prestación solicitada (hechos 8 y 11).

2.1.2. Problema jurídico.

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SEA INDEXADA LA BASE SALARIAL CON QUE FUE LIQUIDADADA SU MESADA PENSIONAL, POR LA PÉRDIDA DE VALOR ADQUISITIVO DE DICHAS SUMAS ENTRE LOS AÑOS 2012 (FECHA DE RETIRO DEL SERVICIO) Y 2017 (FECHA DE ADQUISICIÓN DEL STATUS PENSIONAL)?*

2.2. PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto y de acuerdo con lo regulado en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de Ley 2080 de 2021, así como lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, se procederá a incorporar las pruebas allegadas junto con la demanda y su contestación.

INCORPÓRASE al expediente los documentos aportados por las partes en sus escritos de demanda y contestación a la misma, de la forma como se pasa a relacionar:

- **PARTE DEMANDANTE:** las obrantes en las páginas 13 a 42 del PDF 002 del expediente digital, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.
- **MUNICIPIO DE MANIZALES:** las obrantes en las páginas 36 a 52 del PDF 016 del expediente digital, siempre que versen sobre hechos materia de litigio.
- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG:** no realizó solicitud especial de pruebas.

2.3. TRASLADO PARA ALEGATOS.

Ejecutoriadas las decisiones tomadas en precedencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un asunto de puro derecho, se proferirá sentencia anticipada, en consecuencia, **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, y a la abogada PAMELA ACUÑA PÉREZ identificada con C.C. No. 32.938.289 y T.P. No. 205.820 del C.S. de la J, para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN (FOMAG), conforme con el poder y la sustitución al mismo obrante en el PDF 013 Y 014 del Expediente Digital.

A su vez se reconoce personería a la abogada LINA MARCELA OSORIO OSORIO, identificada con C.C. 30.395.426 y tarjeta profesional No. 128.452 del C.S. de la J, para actuar en representación del Municipio de Manizales, conforme con el poder obrante en el PDF 016 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°183**,
el día 01/12/2021

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO